República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0206/14

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0042, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 120-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de mayo de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La Sentencia núm. 120-2009, objeto del presente recurso de casación, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de mayo de dos mil nueve (2009). Su dispositivo es como sigue:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el Defecto por falta de comparecer de la Dirección General de Impuestos Internos, no obstante haber sido legal y debidamente citada;*
> *SEGUNDO: DECLARA de oficio, la Nulidad de pleno derecho del artículo 29 de la Ley No. 437-06 del 30 de noviembre del 2006, por ser contrario a la Constitución de la República;*
> *TERCERO: DECLARA regular y válida en la forma, la presente Acción de Amparo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cuanto al fondo, ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos de San Pedro de Macorís, el cese definitivo de las persecuciones iniciadas a partir de la Comunicación No. 0309043/2009 de fecha 9 de marzo del 2009 en relación a las Autorizaciones de Pagos No. 09950684308-3 y 09950684220-6 ambas de fecha 4 de marzo del 2009, una por la suma de RD$ 42,693.32 y otra por RD$34,009.67 sobre impuesto a los activos del año 2007 y 2008, en virtud del efecto vinculante de la Consulta emanada por la Administración Tributaria en la Comunicación No. 22331 de fecha 3 de mayo del 2007;*
> *CUARTO: CONDENA a la Dirección General de Impuestos Internos al pago de un astreinte de la suma de DIEZ MIL PESOS (RD$10,000.00) por cada día de incumplimiento de esta Decisión;*

QUINTO: COMISIONA al ministerial Víctor Lake de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente Decisión;
SEXTO: DECLARA libre de costas la presente acción procesal.

En el expediente relativo al presente recurso consta copia certificada de esta sentencia, la cual fue expedida en la ciudad de San Pedro de Macorís a los tres (3) días de julio de dos mil nueve (2009), a los fines de ser entregada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Asimismo, integra el expediente el Acto de alguacil núm. 189-2009 del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual la parte recurrente notifica a la Dirección General de Impuestos Internos copia certificada y registrada de la Sentencia núm. 120-2009.

2. Presentación del recurso de casación

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso el presente recurso de casación el diez (10) de julio de dos mil nueve (2009), con la finalidad de que sea casada la sentencia recurrida.

En el expediente no consta escrito de notificación del recurso a la parte recurrida, sin embargo, sí consta memorial de defensa, que fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil nueve (2009), dentro del plazo legalmente previsto para ello.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís acogió el recurso de apelación presentado por Inmobiliaria

del Cabo, S.A. y pronunció el defecto de la parte recurrida, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *Considerando, que se trata del ejercicio de un recurso de apelación en materia de Amparo, la cual está regulada por la Ley No. 437-06 del 30 de noviembre del 2006; que se dispone en dicha ley en su artículo 29, que "la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario ..."; que dicha disposición adjetiva contrasta con una disposición con rango constitucional, como la dispuesta en el artículo 71, numeral 1 de la Constitución de la República, la cual ordena: "Son atribuciones de las Cortes de Apelación: Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia ..."; que de allí se desprende que lo dispuesto por el artículo 29 de dicha ley, se encuentra diametralmente opuesta a la Carta Magna; que siendo la materia que nos ocupa de una naturaleza jurídica y legal denominada Acción de Amparo, inspirada en la protección de los derechos fundamentales de las personas, de la cual su mayor portaestandarte de índole internacional es la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969, ratificado dicho Tratado por nuestro Congreso Nacional en fecha 25 de diciembre del 1977, con la que también contrasta el artículo 29 de la Ley de Amparo.*

b. *Considerando, que apoderada esta jurisdicción de la acción o demanda de Amparo por parte de la impetrante, la entidad comercial INMOBILIARIA DEL CABO, S.A. (INCABOSA), y no obstante haber emplazado y citado a la impetrada, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, la cual incurrió en defecto por falta de comparecer, debe hacer mérito tal cual lo dispone la Ley numero 845 del 1978, en cuanto el demandado no comparece en la forma indicada por la ley, que se pronuncie el defecto; que el defecto se pronunciará en la audiencia mediante llamamiento a la causa; y las*

conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas, si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal; que toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. (sic)

c. *Considerando, que esta Corte se identifica con la exposición de motivos enarbolada por la impetrante, actora de esta Demanda en Amparo de sus derechos fundamentales; que todas y cada una de las argumentaciones se encuadran en un verdadero ámbito de aplicación tanto de circunstancias y hechos como la aplicación de las normas de derecho vigentes en nuestra legislación y jurisprudencia.*

d. *Considerando, que además de la evaluación de la documentación depositada con la cual se sostiene cada uno de los alegatos de la impetrante, es necesario precisar o apuntalar que los textos legales citados y aplicados rodean correctamente los hechos demostrados; que la acción de amparo, se justifica en estos casos, porque pone a la disposición de los afectados de derechos fundamentales y a la vez ofrecen las garantías imprescindibles para asegurar un auténtico estado democrático de derecho.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación

La parte recurrente en casación, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pretende que sea casada la sentencia impugnada. Para justificar su pretensión argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A través de la descripción fáctica que hacemos en este caso, los honorables jueces de nuestra Suprema Corte de Justicia, podrán apreciar una flagrante violación a la regla de competencia, de la cual, estaba apoderado el*

tribunal a quo, no obstante la Dirección General de Impuestos Internos no compareciera a juicio. La premisa anterior adquiere su validez en razón de que la Corte de Apelación estaba apoderada de un Recurso de Apelación en contra de una sentencia que declaró la inadmisibilidad, asumiendo que el objeto controvertido era de naturaleza tributaria, (sentencia No. 14-2009 D/F 23/04/2009, Cámara Civil y Comercial san pedro de Macorís). (sic)

b. *Que como consecuencia de ello, le correspondía a la Corte de Apelación referirse a la competencia, pues, el objeto que sustenta la petición recursiva es de naturaleza tributaria. Sin embargo, el tribunal procedió a conocer el fondo del litigio tributario, vulneró con su decisión los citados artículos 139, 141 y 187 del indicado Código Tributario, los cuales como hemos dicho constituyen la base legal por excelencia que regulan las normas de competencia en materia tributaria, cuya especie es de una categoría especial y por tales razones fue instituido el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, cuya instancia jurisdiccional por mandato de la Ley concentra la competencia exclusiva en la materia, tal como lo consigna de manera imperativa el precitado artículo 141 del Código Tributario (…).*

c. *Que Inmobiliaria del Cabo S. A, expresa que su Demanda de Amparo no es de naturaleza tributaria, expresando lo siguiente: "lo que la recurrente ha dicho y vuelve a reiterar es que una vez le pidió una consulta a la Administración Tributaria, para saber si tenia que pagar los impuestos a los activos y esta Administración Tributaria le respondió diciendo que no tenia que pagar los impuestos a los activos y esta Administración le respondió diciendo que no tenia que pagar tales impuestos". Que de lo planteado anteriormente observamos que la Litis en cuestión es de naturaleza administrativa-tributaria. Que Para que un acto tenga el carácter de un acto administrativo, dos condiciones son necesarias: 1) Que el acto sea de Poder*

Público; 2) Que ha sido cumplido por la administración en el ejercicio de los poderes que le son conferidos. (sic)

d. Que, *la ley 288-04, de fecha 28 de Septiembre del año 2004, tuvo como consecuencia la modificación del Código Tributario, (ley 11-92). A través de esta reforma fiscal los contribuyentes se le permitió realizar la corrección de su patrimonio, liquidando en la Dirección General de Impuestos Internos el equivalente a uno por ciento (1%) del valor del patrimonio ajustado. La fecha límite para realizar esta operación era el 31/12/2004.*

e. Que, *la entidad comercial se acogió a la disposición contenida en el artículo 15 de la ley 288-04. […]. La entidad comercial Inmobiliaria del Cabo, S. A., realizó la corrección patrimonial de los tres inmuebles, resultando el monto total de la corrección en la suma de RD$5,332,710.40. El impuesto liquidado por el valor anterior ascendió a la suma de RD$53,327.10. Hasta ese momento la entidad comercial había cumplido con la obligación tributaria, que se desprendía de la propiedad de los inmuebles descritos anteriormente. Sin embargo, en fecha 8 de Diciembre del año 2005, el ordenamiento jurídico tributario fue modificado, por efecto de la inclusión del Título V al Código Tributario, como consecuencia de ello se agregaron al contenido del Código Tributario los artículos 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408, estos artículos son los que regulan el Impuestos a los Activos, negocios de único dueño. Esta nueva ley, en lo relativo a este capítulo, dejo sin efecto el segundo párrafo del artículo 15 de la ley 288-04, que es el derogado artículo en el que Inmobiliaria del Cabo S. A., justifica el incumplimiento de sus obligaciones tributarias, sobre los activos descritos anteriormente.*

f. *Que en su afán por ampararse en el efecto de las opiniones consultivas y posiblemente desconocer sus obligaciones fiscales, el recurrido interpone en*

fecha 12/3/2009, proceso verbal de Comprobación e Intimación, con el objetivo de presentar un dossier de preguntas y luego utilizar su particular método de interpretación, (ver anexo). Este comportamiento es contrario al artículo 40 del Código Tributario, que dispone lo siguiente: "La presentación de una consulta no exime al consultante del cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias".

g. *El vicio cardinal que configura el medio expresado [Principio de legalidad], radica en que al reconocer Inmobiliaria del Cabo, S.A., valor jurídico a las consultas emitidas por la Dirección General De Impuestos Internos, debió también observar que las mismas, constituyen decisiones con un valor legal y un carácter hasta cierto punto administrativo judicial. Por ende, se impone la aplicación del artículo 3 de la ley 437-03, el cual dispone en su literal c, la inadmisibilidad de la petición de amparo cuando este resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado. Que la corte no observó que la acción recursiva tenia su objeto en una consulta de fecha 3 de Mayo del año 2007, por ello, el plazo de los treinta días en que debió ser interpuesto el Recurso de Amparo y dispuestos en el artículo 3 de la ley 437-06 ya se había vencido.*

h. *Que, en la sentencia No. 120-2009, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de Mayo del año 2009, es notoria la ausencia de una estructuración y motivación acorde con los elementos o requisitos mínimos y esenciales de una sentencia, lo cual, puede ser atribuido a la pobreza de contenido que reposa en el recurso sometido a la Corte de Apelación.*

i. *Que en el presente caso, es observable y evidente la violación al debido proceso de ley, pues la Corte de Apelación no cumplió con su obligación legal*

de convocar al representante del Ministerio Público, esta omisión vulnera el articulo 8.2 letra J, de la Carta Marga.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación

La parte recurrida, Inmobiliaria del Cabo, S.A., pretende que se rechace el presente recurso de casación, argumentando lo siguiente:

a. *La Dirección General de Impuestos Internos, no sometió nunca ninguna excepción de incompetencia en razón de la materia, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, apoderada de la acción de amparo que trajo como consecuencia la sentencia ahora recurrida en casación, ya que incurrió en defecto por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada para la audiencia de amparo de fecha 7 de Mayo de 2009, mediante Acto No. 137-2009, de fecha 1ro. de Mayo de 2009, de la ministerial Ditza Guzmán, Ordinaria de dicha Cámara.*

b. Que, *cuando las partes están vinculadas a través de un hecho específico o de un supuesto jurídico, como en este caso, por la consulta indicada, implica que ellas voluntariamente han solucionado o juzgado su asunto.- Y ese asunto no puede volverse a tratar, no solo por el aspecto vinculante resaltado, sino también porque el referido artículo 42 del Código Tributario priva a las consultas de todo recurso, dándoles carácter de cosa irrevocablemente juzgada.- Y también se amenaza a resultas de ello, más que nada, el principio de la seguridad jurídica.- Y es elemental, "si yo le requiero al que creo que le debo a ver si es así, y éste me dice por escrito que no, que no le debo nada, entonces qué quiero ahora?" "si alguna falta existe, ese es su problema, no el mío".- Dicen por ahí que "a confesión de parte, relevo de pruebas".*

[…]

Y si ya ese asunto se había decidido, por la propia administración tributaria, a resultas de su libre consulta, luego no se puede volver a conocer en ninguna parte.- Porque si se hace, si está juzgando a la exponente dos veces por el mismo asunto.- Y ello viola el texto constitucional que así lo prevé (Art. 8, Ordinal 2, letra J de la Constitución de la República Dominicana).

c. Que, *cuando la administración tributaria emitió la consulta que motivó la acción de amparo de que se trata, debió entonces apuntar que procedía el cobro del impuesto a los activos corregidos en virtud de la Ley No. 288-04, de fecha 28 de Septiembre de 2004, porque esta ley había sido derogada por la Ley No. 557-05, de fecha 8 de Diciembre de 2005, pero no lo hizo de ese modo, y, al revés, emitió una consulta que es de fecha 3 de Mayo de 2007, cuando la ley indicada hace tiempo que estaba vigente en el territorio nacional.*

d. Que, *alega, la parte recurrente, que la decisión impugnada sólo se limitó a esbozar aspectos generales, por lo que carece de motivos sólidos.- Pero este no es más que otro pobre y desafortunado argumento de la parte recurrente, porque para inferir si la sentencia atacado ha sido bien o mal motivada, cuanto hay que hacer es tenerla a la vista, puesto que se basta a sí misma.- En ese sentido, en las páginas 5 y siguientes de la sentencia aludida, la Corte aqua emite, al respeto, todas las consideraciones de derecho en las cuales sustenta su decisión, tanto desde el punto de vista de la competencia en razón de la materia, como desde el punto de vista de la procedencia de la acción de amparo de que estaba debida y regularmente apoderada.*

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos más relevantes depositados por las partes en litis, entre otros, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 120-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de mayo de dos mil nueve (2009).

2. Resolución núm. 14-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009).

3. Ordenanza núm. 38-09, dictada por el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciséis (16) de marzo de dos mil nueve (2009).

4. Acto de alguacil núm. 256-2009 del veintinueve (29) de julio de dos mil nueve (2009), instrumentado por la ministerial Ditza Guzmán, alguacil de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual se notifica a la Dirección General de Impuestos Internos el escrito de defensa y constitución de abogado presentado por Inmobiliaria del Cabo, S.A. (INCABOSA).

5. Acto de alguacil núm. 137-2009 del primero (1º) de mayo de dos mil nueve (2009), instrumentado por la ministerial Ditza Guzmán, alguacil de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual se notifica a la Dirección General de Impuestos Internos: a) la instancia contentiva de la acción de amparo sometida a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; b) la Ordenanza núm. 38-09, dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil nueve (2009); y c) el recurso de apelación sometido el diecinueve (19) de marzo de dos mil nueve (2009), ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

6. Acto de alguacil núm. 189-2009 del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual se notifica a la Dirección General de Impuestos Internos copia certificada y registrada de la Sentencia núm. 120-2009.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En fecha trece (13) de abril de dos mil nueve (2009) la sociedad Inmobiliaria del Cabo, S.A. (INCABOSA) formuló una consulta técnica a la Dirección General de Impuestos Internos (en adelante, "DGII") en relación con el tratamiento que dicha entidad debe dar a los activos que fueron ajustados con la amnistía fiscal establecida por la Ley núm. 288-04. La DGII contestó la consulta indicando, entre otros, que los valores originados por el ajuste producido por la amnistía fiscal no forman parte de la base imponible para el cálculo de los activos.

El conflicto se origina cuando con posterioridad a dicha consulta, la DGII, a través de la Administración Local de San Pedro de Macorís, solicitó a dicha entidad el pago de los activos correspondientes al período 12-2007 y 6-2008.

Frente a esta solicitud la entidad interpuso un recurso de reconsideración y, acto seguido, acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

En su recurso de amparo la sociedad Inmobiliaria del Cabo, S.A. (INCABOSA) solicitó, entre otros, que la DGII cese en las persecuciones del cobro de los activos indicados, mientras que la DGII alegó, entre otros, que dicho cobro obedece a un cambio legislativo que deja sin efecto el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley núm. 288-04, que regulaba la amnistía invocada por la sociedad.

El juez de amparo decidió declarar inadmisible la acción por considerarla notoriamente improcedente tras valorar que dicha controversia debió ser ventilada a través de los recursos administrativos y, en su caso, ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (actualmente, Tribunal Superior Administrativo), tal como establece el Código Tributario. Esta decisión fue apelada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que decidió, entre otros, declarar el defecto por incomparecencia de la DGII y ordenar a la DGII el cese definitivo de las persecuciones de cobro indicadas, en virtud del efecto vinculante de la consulta realizada por la sociedad Inmobiliaria del Cabo, S. A. Esta decisión fue recurrida en casación por la DGII el diez (10) de julio de dos mil nueve (2009) y, en fecha primero (1º) de febrero de dos mil trece (2013), la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la Resolución núm. 7734-2012, se declaró incompetente para conocer del recurso y lo remitió al Tribunal Constitucional para su conocimiento y decisión.

8. Competencia

Previo a abordar lo relativo a la admisibilidad del presente recurso de casación, así como las cuestiones de fondo del mismo, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional. Tomando en cuenta que desde que fue interpuesta la acción de amparo, esta materia ha estado regida por dos normas distintas, a saber: la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006) (en adelante, "Ley núm. 437-06"), y, la vigente, Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, "Ley núm. 137-11"). Este tribunal, en este caso, expone las siguientes consideraciones:

a. El recurso de casación objeto de examen en la presente sentencia fue interpuesto el diez (10) de julio de dos mil nueve (2009) ante la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia de amparo dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Mediante la Resolución núm. 7734-2012 del primero (1º) de febrero de dos mil trece (2013), la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso y lo remitió al Tribunal Constitucional para su conocimiento y decisión. Como fundamento de su decisión, la resolución declara que:

> *Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 10 de julio de 2009 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso*

de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional.

b. En este sentido, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia señala que, de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de dos mil diez (2010), "la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integran estas instancias". A este respecto, la Suprema Corte de Justicia señala que:

> *Considerando, que, en efecto, el Tribunal Constitucional fue integrado el 22 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado Constitucionalmente para ello, lo que implica que las funciones en esta materia atribuidas por el texto que se transcribe anteriormente, cesaron a partir de la fecha ya indicada*.

c. Al respeto, tal como ha sido establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0064/14 del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional no comparte la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de declararse incompetente para conocer del recurso de casación incoado por los hoy recurrentes.

d. En efecto, tal como ha sido expresado por la citada sentencia, de acuerdo con lo establecido por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación es la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto.

e. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia recurre al argumento de que, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, el tribunal competente para conocer el recurso interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos es el Tribunal Constitucional.

f. A este respecto, este tribunal ya ha precisado en su Sentencia TC/0064/14 del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014) que *ciertamente, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario […]*.

No obstante esto, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley –el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución- existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12.

g. En efecto, en su Sentencia TC/0024/12 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), este tribunal establece como excepción a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, lo que se conoce como "situación jurídica consolidada", cuando dispone que el citado principio no se aplicará:

> *Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.*

h. Asimismo, como excepción a la aplicación del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, este tribunal se ha referido a los derechos adquiridos o situación jurídica consolidada en su Sentencia TC/0013/12 del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), en términos de que:

> *Los conceptos de 'derecho adquirido' y 'situación jurídica consolidada' aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátese de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente–ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la 'situación jurídica consolidada' representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidad.*

i. A consideración de este tribunal, tomando en cuenta que el recurso de casación fue interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la ley vigente en ese momento –Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08–, y en virtud de las excepciones aplicables al principio de aplicación inmediata de la ley, esto es,

el principio de irretroactividad de la ley y el principio de seguridad jurídica constitucionalmente establecidos en el artículo 110, este tribunal considera que no es el competente para conocer el presente recurso.

j. No obstante esto, al igual que determinara este tribunal en su Sentencia TC/0064/14, en este caso considera que se evidencia una situación que amerita y le faculta para recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.

k. En este sentido, este tribunal procede a recalificar el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fundamentado en los principios de oficiosidad, efectividad, favorabilidad y celeridad que rigen el sistema de justicia constitucional, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece que:

> *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del*

contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado, en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el Tribunal fijará posición con respecto a la necesidad de ser juzgado por el juez legamente competente, como derecho y garantía fundamental que se establece en el artículo 69.7[1] de la Constitución.

[1] En la Constitución dominicana de 2002 (constitución vigente al momento de interposición del recurso de amparo), esta misma garantía se infería del artículo 8.2.j) en términos de que: *Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para*

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Tal como ha sido apuntado, este litigio surge a raíz de una consulta que realiza la sociedad Inmobiliaria del Cabo, S.A. a la DGII sobre la aplicación de una amnistía en la exigibilidad del cobro de unos impuestos y sobre cuya respuesta la sociedad exige a la DGII la vinculación, no obstante dicha amnistía haber quedado derogada en virtud de una modificación normativa.

En esta fase del proceso, la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le solicita a este tribunal que sea revocada la sentencia recurrida y enviada al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (actualmente, Tribunal Superior Administrativo), debido a que vulnera el derecho fundamental al debido proceso de ley regulado en el artículo 8.2.j de la Constitución de dos mil dos (2002), en la medida en que dicha jurisdicción no es la competente para conocer el conflicto y la Corte de Apelación no cumplió con su obligación legal de convocar al representante del Ministerio Público.

En este sentido, a continuación iniciaremos el examen de los derechos fundamentales que la parte recurrente alega que dicha sentencia le vulnera, atendiendo a los aspectos que fueron planteados en su escrito de recurso, esto es: a) el derecho a ser juzgado mediante los procedimientos que establezca la ley, de acuerdo con el artículo 8.2.j de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), en relación con los artículos 139, 141 y 187 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana; b) la obligación legal de convocar al representante legal del Ministerio Público, de

---

asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

acuerdo con lo establecido por el artículo 8.2.j de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), en relación con el artículo 19 de la Ley núm. 1486 del veintiocho (28) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938).

A. Sobre la presunta vulneración del derecho a ser juzgado mediante los procedimientos que establezca la ley

Al respecto, en su escrito la parte recurrente señala que la Corte de Apelación, al decidir el recurso interpuesto por la sociedad Inmobiliaria del Cabo, S.A., no valoró el hecho de que, tal como había fallado el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, de conformidad con la Ley núm. 437-06, dicho recurso resultaba inadmisible por ser notoriamente improcedente debido a que, de conformidad con el Codigo Tributario Dominicano, la via competente era la contencioso-administrativa[2].

En este sentido, la parte recurrente señala que la sentencia dictada por la Corte de Apelación vulnera el artículo 8.2.j de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), el cual textualmente establece lo siguiente:

> *Artículo 8: Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:*

[2] A este respecto, téngase en cuenta que de conformidad con la derogada Ley núm. 437-06, los recursos de amparo podían ser acogidos o declarados notoriamente improcedentes, sin que dicha ley previera la posibilidad declarar la inadmisibilidad del recurso por la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, tal como prevé el artículo 70.1 de la actualmente vigente Ley núm. 137-11.

> *2. La seguridad individual. En consecuencia:*
>
> *j) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.*

En efecto, de conformidad con el literal j, apartado 2, del artículo 8 de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental, que en términos del citado artículo vendría a ser una de las observancias de procedimiento que debían aplicarse. En la Constitución actualmente vigente, este derecho se regula en el artículo 69.2 en términos de que toda persona tiene "el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una vía jurisdiccional competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley".

En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el

juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.

En el presente supuesto, tal como alega la parte recurrente, de conformidad con el Código Tributario Dominicano, Ley núm. 11-92 del veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992), la jurisdicción competente para conocer del conflicto planteado en este proceso es, en fase administrativa, la propia Dirección General de Impuestos Internos (de acuerdo con los artículos 57-90), y, en sede contenciosa, el Tribunal Contencioso y Tributario, según el artículo 141 de dicha ley (actualmente Tribunal Superior Administrativo). De manera que es el propio Código Tributario –ley especial en materia de tributos– el que establece la jurisdicción competente para resolver los conflictos que surjan entre la Administración y los particulares en el ejercicio de las funciones que le atribuye la ley.

B. Sobre la presunta obligación legal de convocar al representante legal del Ministerio Público

Al respecto, la parte recurrente arguye que la Corte de Apelación vulneró su derecho fundamental de defensa tambien regulado en el articulo 8.2.j de la Constitución de dos mil dos (2002) (artículo 69.4 de la Constitución vigente), en la medida en que no cumplió con la obligación legal relativa a que el tribunal no puede ser constituido sin la presencia del Ministerio Público en los casos en que el Estado sea parte del proceso, obligación prevista por el artículo 19 de la Ley núm. 1486 del veintiocho (28) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938), que textualmente establece lo siguiente:

> *En las causas en que el Estado figure como parte, el Tribunal no puede constituirse sin la presencia del ministerio público, salvo solo*

> *en las Alcaldias y en el Tribunal de Tierras. Cuando, en la audiencia señalada para conocer de alguna demanda contra el Estado, el funcionario del ministerio publico que debe representarlo en la instancia, por falta de otro represente o mandatario, afirme al tribunal que no ha recibido de sus superiores las instrucciones necesarias para formular o justificar sus conclusiones, el tribunal debera reenviar el conocimiento de la causa para otro dia, sin que en ningun caso pueda acordarse de este modo un plazo de mas de treinta dias, contados desde la audiencia original, para el conocimiento de la causa.*

Al respecto, en ninguno de los documentos que forman el expediente se hace constar la notificación de la demanda ni del recurso de apelación al Ministerio Publico. De igual forma, la sentencia recurrida al decidir el defecto por incomparecencia de la DGII no hace alusión al Ministerio Público.

En este sentido, este tribunal considera que el incumplimiento del deber que establece el artículo 19 de la Ley núm. 1486 del veintiocho (28) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938), es uno de los vicios que se derivan de la elección de la jurisdicción que no era la competente para ventilar el conflicto en cuestión. En efecto, en la jurisdicción civil el Ministerio Publico no es parte en el proceso, mientras que en la jurisdicción contencioso-administrativa la presencia del Ministerio Público es indispensable para que pueda constituirse el Tribunal. En ese orden, el incumplimiento de esta obligación viene a ser consecuencia de la vulneración del derecho fundamental a ser juzgado por el juez predeterminado por la ley, tal como fue explicado previamente.

En definitiva, como resultado del examen de la sentencia recurrida este tribunal determina que la misma vulnera el derecho fundamental de la parte recurrente a ser juzgada por el juez predeterminado por la ley, así como también su derecho de defensa. En este sentido, el Tribunal procede a acoger

el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos y, en consecuencia, decide revocar la sentencia recurrida y confirmar la ordenanza dictada por el juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del dieciséis (16) de marzo de dos mil nueve (2009), que declara inadmisible la solicitud de amparo presentada por Inmobiliaria del Cabo, S.A, por considerarla notoriamente improcedente, tras determinar que la jurisdicción competente para resolver el conflicto es la propia Dirección General de Impuestos Internos en sede administrativa, y el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (actualmente Tribunal Superior Administrativo) en sede jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el diez (10) de julio de dos mil nueve (2009), contra la Sentencia núm. 120-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de mayo de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** en todas sus partes la sentencia recurrida.

TERCERO: CONFIRMAR la Ordenanza núm. 38-09, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciséis (16) de marzo de dos mil nueve (2009).

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la parte recurrida, Inmobiliaria del Cabo, S.A.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario